

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
02 DE JUNIO DE 2017  
ACTA NO. TEEM-SGA-009/2017**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las catorce horas con treinta y seis minutos, del día dos de junio de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- (Golpe de Mallette).** Buenas tardes tengan todas y todos, da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado convocada para esta fecha.-----

Secretaria General de Acuerdos, proceda y verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos para esta sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes los cinco Magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán válidas. Por otra parte, los asuntos enlistados para esta sesión pública son los siguientes:-----

1. *Proyecto de Acuerdo Plenario sobre Cumplimiento de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-003/2017, promovido por Rosa Patricia Hernández Cruz, en contra del Presidente y Director de Obras Públicas, ambos del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.*
2. *Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-007/2017, interpuesto por Marco Antonio Rodríguez Santillán, en contra del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.*

Presidente, Magistrados, son los asuntos enlistados para esta sesión pública.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Gracias Secretaria. Magistrados está a su consideración el orden del día para esta sesión pública, por lo que en votación económica se consulta si aprueban la propuesta. Quien esté por la afirmativa, favor de manifestarlo.-----

Aprobada por unanimidad de votos.-----

Por favor Secretaria, continúe con el desarrollo de la sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidente. Los dos asuntos enlistados, corresponden en primer término al Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia del juicio ciudadano 03 de este año; y el segundo, al proyecto de sentencia también del juicio ciudadano 007 del año en curso, y aprobación en su caso.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Licenciada Oliva Zamudio Guzmán, sírvase dar cuenta conjunta con los proyectos circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez. -----

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.-----

Doy cuenta conjunta con el proyecto de cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-003/2017, así como con el proyecto de sentencia del expediente TEEM-JDC-007/2017. -----

Por cuanto ve al primero, en la demanda de origen la ciudadana Rosa Patricia Hernández Cruz, adujo violación a su derecho a desempeñar el cargo, por motivo de la omisión de acceso a la información que solicitó al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.-----

A lo cual, en la sentencia se ordenó al Director de Obras Públicas que entregara la documentación solicitada por la actora; y al Presidente Municipal para que eliminara cualquier impedimento que tuviera por objeto el incumplimiento a dicha sentencia, debiendo informar de ello a este Tribunal.-----

Al respecto, las autoridades responsables allegaron a este órgano jurisdiccional diversa documentación con la cual se acredita que se entregó a la regidora la información solicitada. En ese sentido, la ponencia instructora le dio vista sin que hiciera manifestación alguna. -----

Por las anteriores consideraciones, se propone tener por cumplida la resolución dictada en el juicio ciudadano 3 de este año. -----

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano TEEM-JDC-07/2017, promovido por Marco Antonio Rodríguez Santillán, contra el acuerdo de cabildo del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por el que se determinó su sustitución como integrante del Comité de Obras, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles. -----

En el proyecto que se somete a su consideración, esta ponencia propone la falta de competencia material de este Tribunal para conocer y resolver de las cuestiones planteadas por el actor. -----

Lo anterior es así, virtud a que no obstante de que se cuenta con jurisdicción y competencia para ello, materialmente el acto impugnado escapa a la competencia de este órgano jurisdiccional al no tratarse de un acto de naturaleza electoral y ello es así, ya que si bien la competencia formal se puede tener por satisfecha a partir del planteamiento expuesto por las partes, en cuanto a que se trastoca algún derecho político-electoral o se le ha vulnerado la legalidad o constitucionalidad de algún acto electoral, para lo cual constitucional y normativamente se cuenta con el medio de impugnación en la materia electoral, a fin de proteger esos derechos. En el caso, ello no es suficiente para que este Tribunal se avoque al estudio de fondo, sino que también se hace necesario –atendiendo al deber de fundamentación y motivación– analizar la competencia material a partir de la naturaleza jurídica del acto. -----

En el caso concreto, se advierte que el acto impugnado no es de materia electoral, ya que la sustitución de integrar el Comité de Obra Pública, Adquisición,

Enajenación, Arrendamiento y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles, corresponde a un acto auto-organizativo del Ayuntamiento, vinculado con la integración que se integra con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que los constituyen en términos del artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. -----

En consecuencia, se propone la incompetencia para que este Tribunal conozca y resuelva del acuerdo impugnado, dejándose a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente. -----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Gracias Licenciada Zamudio Guzmán.-----

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos, tanto del acuerdo plenario, como de la sentencia que nos acaban de dar cuenta. Adelante Magistrado Omero Valdovinos.-----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Gracias Magistrado Presidente. Mi intervención es en cuanto a que emito un voto concurrente porque estoy de acuerdo con el tratamiento que se le da, en cuanto a que efectivamente los actos que fueron resueltos en la sesión de cabildo que se impugna, a través del JDC que nos ocupa, debió de haber sido declarado improcedente el juicio con apoyo en el artículo 11, fracción II y VII de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y no abordando la incompetencia como se analiza, que finalmente llegaríamos al mismo fin en cuanto que, los actos que se atendieron en la sesión de cabildo que se impugna, son meramente administrativos y son trascendentes en cuanto a la organización que tiene el Ayuntamiento.-----

Por lo tanto, atendiendo también a los criterios que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues no son atacables a través del JDC. Entonces anuncio mi voto concurrente en ese sentido únicamente, y también no estaría de acuerdo con los puntos resolutive para que sean acordes con el comentario que estoy haciendo. Es cuanto, gracias.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Adelante Magistrado Ignacio Hurtado.-----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Si, gracias Presidente. Para hacer algunas puntualizaciones, precisamente un poco a raíz de la intervención del Magistrado Omero.-----

Ciertamente, coincido también con él, en el sentido de que a final de cuentas pareciera, en principio, al punto a que llegamos efectivamente implica que este Tribunal no puede conocer del asunto que se nos planteó del cual se nos acaba de dar la cuenta.-----

Ciertamente, es un tema bien interesante, porque como ustedes mismos lo advirtieron, durante la etapa de reflexión del mismo, realmente no encontramos –y lo digo con toda franqueza, y con todas sus letras– alguna claridad en cuanto al criterio en ese sentido. Es decir, hay consistencia en el criterio de establecer que las cuestiones municipales de esta naturaleza, cuando tiene que ver con un tema de comisiones, de sustitución de comisiones, etcétera, ciertamente es un tema que

no es electoral. Incluso, mutatis mutandis, este tema en el caso de los congresos: igual, se considera que no es válido. -----

Donde yo si no encontré mucha homogeneidad es en el tratamiento que efectivamente, en el tratamiento procesal que se le da a este tipo de planteamientos; y ciertamente, debo de admitir, que hay posturas como las que en este caso plantea el Magistrado Omero, en el sentido de establecer la improcedencia del medio de impugnación. De entrada, por ejemplo, nosotros advertimos tres, cuatro precedentes; un 68/2010 y 67/2010, donde un tema muy parecido en Uruapan se le da el tratamiento de la improcedencia, precisamente sobre la base de que es notoriamente improcedente porque no es una cuestión tutelable a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. -----

Hay por ejemplo, otro JDC, un 327/2014, donde también el análisis es muy parecido, implica un tema de procedencia, es decir, se asume una competencia formal, se pasa a la precisión y después ya en la etapa de las causales de improcedencia se hace el análisis respectivo y se concluye que no se puede atender ese asunto precisamente por las razones que comenta el Magistrado; y muy recientemente también, un JDC, 176 del 2017 y su acumulado, que también lleva un poco esa perspectiva, aunque aquí con un matiz distinto porque se supera, incluso, los requisitos generales de procedibilidad y pareciera ya que en el estudio de fondo una vez detectados los agravios, se establece el sobreseimiento de algunos de ellos apuntando que hay una improcedencia en ese sentido. -----

Sin embargo, también debo decir que hay otros tantos criterios u otros precedentes en sentido contrario, es decir, tenemos por ejemplo, un JDC de la Sala Xalapa el 953 del 2015, en donde se analiza precisamente una resolución del Tribunal del Estado de Oaxaca, que declaró nula una sesión de cabildo en donde se planteaba un tema de conformación de comisiones y en las razones sustanciales de la resolución la Sala Xalapa establece que es fundado, porque efectivamente la autoridad, en este caso el Tribunal local, no tenía competencia para esos efectos.-

Hay otro, de la misma Sala Xalapa, que incluso se nos hizo llegar hace ratito, el diez de dos mil dieciséis, donde también del análisis de sus puntos considerativos, hace referencia a que se confirma un acuerdo del Tribunal de Oaxaca por el que se declaró incompetente para conocer respecto de dichos asuntos. Es decir, se avala esa forma procesal de atender el asunto y llegar a ese punto.-----

Hay un 95 del 2017, un recurso de reconsideración, donde, en esencia, la Sala Superior dice que: (en la parte de los efectos) *al ser la autoridades electorales incompetentes para conocer de la controversia planteada, respecto de las fracciones parlamentarias, bla, bla, esta Sala revoca la sentencia*; precisamente, en este caso fue incluso de la propia Sala Xalapa. -----

Entonces, como se puede ver, efectivamente, de pronto entendemos o encontramos precedentes de un lado y encontramos precedentes del otro lado; en el sentido de cómo atender procesalmente el asunto, insisto, creo que parte sustantiva del asunto tiene que ver con si puede este Tribunal o no, conocer de este asunto, creo que esa parte, de alguna manera, está consolidada. Insisto, esto es un tema más procesal. -----

Frente a esta diversidad de cuestiones o de planteamientos procesales, pues surge la pregunta ¿por qué una y no la otra?, ¿por qué en su momento nosotros proponerles a ustedes el tema de la incompetencia y no el tema de la

improcedencia?, es un tratamiento hasta cierto punto distinto. Cuando se analiza la competencia se analiza la naturaleza del acto, que es lo que nosotros planteamos en el proyecto; cuando se analiza la improcedencia lo que se determina es, si el JDC alcanza para tutelar precisamente un derecho político-electoral y si en su caso, este tema que estamos abordando constituye un derecho político-electoral y por lo tanto, pueda ser tutelable evidentemente por el JDC; pero, insisto, en esencia como dice el Magistrado, bueno prácticamente llegamos al mismo punto. -----

Insisto, entonces ¿por qué optar, frente a esta opción, por la incompetencia y no por la improcedencia? El punto principal o la razón sustancial, es porque desde nuestra perspectiva estamos frente a un presupuesto procesal y, evidentemente, los presupuestos procesales son aspectos que sí deben ser analizados de primer orden. -----

Entiendo muy claramente, que en los otros casos se asume la competencia formal, no material, sino formal, eso abre la puerta al estudio y posteriormente la improcedencia se plantea el tema. -----

Sin embargo, nosotros creemos que frente a esa situación, bueno lo que hay que ponderar más, en todo caso, sería el presupuesto procesal frente al tema de la improcedencia y por eso es que prácticamente el tratamiento evidentemente nosotros le estamos dando y que es lo que en este caso estamos proponiendo al Pleno. Sería por el momento cuanto Presidente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** ¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrado Valdovinos. -----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Aquí, atendiendo un tanto a lo que comentaba el Magistrado Hurtado, sobre todo aquí en lo último, me parece también por lo que decía, él mencionó varios precedentes en los cuales la Sala Superior, sobre todo que son los que yo atendí, que declaran improcedente y por consecuencia sobreesen en el juicio y me parece que tratándose de improcedencia te da un margen para analizar incluso abundar un tanto, obvio, sin analizar el acto reclamado ¿por qué?, porque como ya lo comentaba y se dice aquí en el proyecto, son actos que son solamente meramente administrativos y sobre los cuales no procede el juicio ciudadano. -----

Entonces, esos son criterios que ya ha fijado la Sala Superior, entonces tenemos que estar en armonía con los planteamientos que ha hecho y resuelto y que debemos atender; entonces, siguiendo esa misma línea, el JDC o a través del JDC no puede ser impugnado ese tipo de actos, ¿por qué?, porque, insisto, son actos meramente administrativos y que se refieren a la organización y funcionamiento del Ayuntamiento; me convencen los tratamientos que ha hecho la Sala Superior en este sentido, declarar la improcedencia y como en algún momento también lo comentaba ahí con el Magistrado Ignacio, que me parecía que también entrando o abordando al estudio bajo esta óptica, puedes abundar un poquito en cuanto a los aspectos que se aluden y como lo mencionaba la licenciada Oliva, si no mal recuerdo el artículo 138, entonces tratar de dar una justificación ahí, que al final el acto desplegado por el Ayuntamiento se justifica porque, como se desprende, ahí fue en términos del artículo que citó la licenciada Oliva. -----

Entonces, más que nada es ese el punto principal que influye en mi ánimo para abordar, proponer o manifestarles que desde mi punto de vista, el análisis del proyecto debió haber sido en estos términos. Gracias, es cuanto.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Adelante Magistrado Hurtado. -----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Si gracias. Tengo claro y vuelvo a insistir, tengo claro el tratamiento que en su momento la Sala ha dado, he insistido, también tengo claro que en un REC en un recurso de reconsideración de este mismo año, vuelvo a repetir, la misma Sala también dijo que al ser las autoridades electorales –y se estaba refiriendo a la Sala Xalapa–, *incompetente* para conocer de la controversia planteada, es que se revoca una sentencia de la Sala Xalapa.- -

Es decir, vuelvo insistir, sí coincido con el Magistrado, ciertamente hay asuntos donde se plantea la improcedencia, hay asuntos donde se plantea la incompetencia, no somos infalibles, nosotros estamos proponiendo el proyecto en ese sentido, pero nada garantiza que si en su momento, primero, no garantiza que sea aprobado este Pleno, tampoco nada garantiza que el día de mañana, en su momento, pueda ser impugnado por el actor; y nada garantiza que el día de mañana pueda ser revocado por la propia Sala Toluca. -----

Frente a esa eventualidad de revocabilidad, creo yo que es obligación del juzgador precisamente atender con mayor puntualidad el deber de fundamentación y motivación, que es un poco a lo que se refiere el Magistrado, es decir, lo entiendo; a lo mejor la improcedencia te pudiera dar más juego o no, no lo sé, pero yo creo que el hecho de que también se esté planteando una incompetencia, no quiere decir que no tengamos que atender ese deber de fundamentación y motivación y no lo digo en este caso tanto por lo que plantea el Magistrado, sino porque en alguna sesión pública, de otro órgano jurisdiccional de una instancia distinta, pareciera que ese era el mensaje que se daba, es decir, pareciera que solamente cuando se entra a fondo, o pareciera que solamente cuando se analizan todos los elementos, ahí es cuando se cumple con ese deber de fundamentación y motivación; yo creo que ese deber se cumple desde el primer acuerdo que emitimos nosotros, así sea interprocesal, hasta el último acto que realizamos como Tribunal que es una sentencia, yo creo que no está exenta ninguna actuación de este Tribunal de atender esas dos obligaciones constitucionales de fundamentar y motivar como se debe de hacer.-----

Entonces, yo creo que en ese punto es lo que nosotros en su momento tratamos de plantear, obvio, sí, claro, como dice el Magistrado, claro que no podemos entrar tanto a detalle porque efectivamente vuelvo a insistir, nuestro tratamiento no es desde la perspectiva de si el derecho que se está discutiendo, es el derecho a ser votado desde la perspectiva o desde la vertiente del impedimento del ejercicio del cargo, sino nosotros simple y sencillamente nos quedamos en el punto de que no constituye un acto electoral, por las mismas razones. -----

Ambas vertientes procesales, si se permite decirlo de esa manera, ambas vertientes procesales dada la incompetencia y la improcedencia, invocan la misma jurisprudencia prácticamente la famosa 6 del 2011, y son prácticamente los mismos argumentos. Entonces esa parte, desde mi perspectiva, nos da seguridad en el sentido de que, como bien decía el Magistrado, llegamos al mismo punto; y al menos en ese sentido, la ponencia presenta con convicción ese proyecto en el sentido de que no constituye materia. -----

La otra parte, insisto, ciertamente es un tema que ahí está, hay una discusión abierta, que no se diga pero hay dos tratamientos distintos procesales y ahí, creo que la obligación de nosotros, como ponencia, es precisamente motivar el por qué,

insisto, la incompetencia y no la improcedencia; porque, igual, también pudimos irnos por la improcedencia y llegamos al mismo punto; y a la mejor alguien hubiera sugerido pensar por qué no te fuiste por la incompetencia. -----

Insisto, en ese sentido, quiero reiterar que la razón sustancial que tuvimos para proponer la incompetencia y no la improcedencia es porque desde nuestra perspectiva, lo que estaba en juego es un presupuesto procesal y que por esa razón creíamos o creemos que debe ser estudiado de primer orden; sin que, insisto, desatendamos o ignoremos, o cualquier cosa, el hecho de que también se han resuelto asuntos desde la otra vertiente procesal y creo que en cierto punto es de alguna forma, podríamos decir válida, sostenible esa vertiente, salvo esa situación que nosotros evidenciamos, insisto, para nosotros es el presupuesto y después el otro, sustancialmente esa sería. Gracias Presidente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Adelante Magistrado Omero. -----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Gracias Presidente. Solamente abonando un poco aquí lo que comentaba el Magistrado Ignacio, en cuanto a la fundamentación y motivación. -----

Pues para empezar, son principios que están recogidos en la Constitución, así que no los podemos brincar, no los podemos omitir, entonces tendríamos que acatarlos. Como órgano jurisdiccional es un principio que nos rige y tenemos que acatarlo, entonces sea incompetencia, sea improcedencia, sea análisis de fondo, tiene que entrar, porque si no, entonces como órgano jurisdiccional estaríamos faltando a esos principios que están recogidos en la Constitución. -----

Entonces me parece que así sea hasta la negativa o la autorización de algunas copias que pida alguna de las partes, el acuerdo tiene que ir fundado y motivado, por qué sí, por qué no. Insisto, es un principio que está plasmado en la Constitución, nuestra máxima ley, tenemos que acatarla. Entonces, esas son cuestiones que siempre se han atendido, insisto, están recogidos en la Constitución. Es cuanto, gracias. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** ¿Alguien más? Al no existir alguna intervención adicional, por favor Secretaria tome la votación. --

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban los proyectos, tanto del acuerdo plenario como del proyecto de sentencia de los que se ha dado cuenta. -

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Ambas consultas son nuestra. --

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** A favor de los dos proyectos. --

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** A favor de los proyectos con los que se dio cuenta. -----

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** Con el primero, de acuerdo; con el segundo, emito voto concurrente por las manifestaciones que hice. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Con las consultas. -----

Presidente, le informo que los dos proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Omero Valdovinos Mercado en relación al juicio ciudadano 007 de este año.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** En consecuencia, en el Acuerdo Plenario sobre cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 003 de 2017, este Pleno resuelve:-----

Único. Se declara cumplida la resolución dictada por este Tribunal el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-003/2017, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del acuerdo.-----

Por lo que ve al juicio ciudadano 007 del presente año, este Pleno resuelve:-----

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es incompetente para conocer del acuerdo impugnado.-----

Segundo. Se dejan a salvo los derechos del actor en relación con el acuerdo impugnado.-----

Secretaria, por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

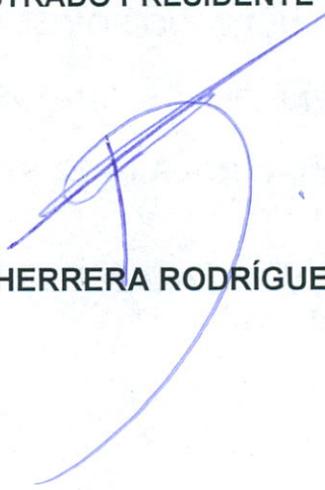
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente, le informo que han sido agotados los asuntos enlistados para esta sesión.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Señores Magistrados se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias a todas y a todos. **(Golpe de mallet)**-----

Se declaró concluida la sesión siendo las quince horas con dos minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de nueve páginas. Firman al calce los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo, Omero Valdovinos Mercado y Rubén Herrera Rodríguez en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ**



MAGISTRADO

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ



RIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-009/2017, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública verificada el viernes 02 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete, y que consta de nueve páginas incluida la presente. Doy fe.



RIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

*[Handwritten scribbles]*

*[Handwritten scribbles]*

*[Handwritten scribbles]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS